



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00050 00

Asunto: Sigue Adelante con la Ejecución

Auto No: 752

ANTECEDENTES

El pasado 12 de noviembre de 2021, se requirió a las partes para que, antes de continuar con la reanudación del proceso, informaran al despacho, dentro de los cinco días siguiente a la notificación de la providencia, si dentro del “*proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización*” se había llegado a algún convenio.

El auto fue notificado por estados el 16 de noviembre de 2021, los cinco días vencieron el 23 de noviembre hogaño, y ninguna de las partes allegó comunicación alguna, por consiguiente, se continuará con el trámite del proceso.

Ahora, revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que a consecutivo 18 del expediente digital el despacho tuvo por notificado al señor Santiago Rivas González en calidad de representante legal de la sociedad RG Group S.A.S, pero nada se dijo de la notificación como persona natural.

Ahora bien, el artículo 300 del C.G.P dispone que “***Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes***”, así las cosas, y toda vez que el señor Santiago Rivas González figura como

representante legal de la sociedad RG Group S.A.S, la notificación realizada el 24 de mayo de 2021¹ se tendrá en cuenta también para él como persona natural

De este modo, se tiene que frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no presentaron excepciones de mérito dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido debidamente notificados personalmente a través de correo electrónico, tal y como consta a consecutivo 18 del expediente digital, por consiguiente, el despacho hace las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como títulos ejecutivos varios pagarés. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P. y además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

La parte demandada, Santiago Rivas González y la sociedad RG Group S.A.S, fueron notificadas debidamente de forma “personal” por medio de correo electrónico, tal y como consta a consecutivo 18 del expediente digital y dentro de la oportunidad legal no presentaron excepciones de ninguna índole.

Por otro lado, dentro del presente trámite, se solicitó la suspensión del proceso por el término de tres meses en razón a que los demandados habían sido admitidos a un *proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización* regulado por el decreto 560 de 2020, pero una vez vencido dicho término ninguna de las partes allegó comunicación alguna, por es procedente reanudar el trámite del proceso.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado

¹ Consecutivo 17 expediente digital

no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **Banco de Bogotá S.A** y en contra de **RG Group SAS y Santiago Rivas González**, en los términos establecidos en el auto de fecha 23 de marzo de 2021 (consecutivo 10 expediente digital) que libró mandamiento de pago y auto del 08 de abril de 2021 que lo corrigió (consecutivo 12 expediente digital)

SEGUNDO. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO. Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 4° del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.000.000.**

SEXTO. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

Firmado *electrónicamente*

**ÁNGELA MARÍA MEJIA ROMERON
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6cacbd6aba47b160240a4c13934fd10168c44ae559ac08341568eca2f025b**

Documento generado en 30/11/2021 06:43:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>